

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL DE LAS XIX PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Madrid, 19 de marzo de 2011

Cuarto ejercicio

CONSIDERACIONES

- A efectos del presente ejercicio, la Ley 25/2007, de 18 de octubre, ha de considerarse como publicada a fecha de hoy.
- El Tribunal valorará que la contestación al ejercicio se presente en el orden indicado en el enunciado y con identificación de a qué pregunta se refiere cada una de sus respuestas.

ENUNCIADO

La Ley 25/2007 adjunta, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, establece la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados, así como el deber de cesión de estos datos a los agentes facultados (artículo 1).

De acuerdo a los sujetos obligados a conservar los datos descritos en el **artículo 2**; los datos conservados descritos en el **artículo 3 y 4**; las normas, procedimientos, plazos y destinatarios de la cesión de los **artículos 6** y 7; las medidas de protección del **artículo 8**; y el formato y plazo determinados por la **Disposición Final Cuarta y Quinta**, el Ministerio del Interior desea realizar un sistema de información destinado a los Agentes Facultados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), teniendo en cuenta que:

- debe incluir la gestión de las órdenes judiciales (en torno a 40.000/año), las cuales se reciben en papel y formato no estructurado;
- debe incluir una aplicación para su explotación directa por el personal de FCSE.

SI CO



MINISTERIO DE POLITICA TERRITORIAL Y ADMINISTRACION PUBLICA

TRIBUNAL DE LAS XIX PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Se solicita:

- 1. Realice un informe ejecutivo para el Ministro, a fin de dar a conocer el proyecto que permitirá cumplir la Ley (máximo 600 palabras).
- 2. Enumere los hitos más significativos del proyecto y la fecha en que tendrían lugar, desde la entrada en vigor de la Ley hasta que se produzca la primera cesión de datos con las debidas garantías jurídicas. Señale cuáles de ellos están en el camino crítico.
- 3. Diseñe los diagramas de casos de uso más representativos del sistema.
- 4. Diseñe el diagrama de secuencia para la solicitud de cesión de los datos relativos a un determinado teléfono móvil, desde que se produce la autorización judicial hasta que se hace efectiva la cesión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE).
- 5. Describa la solución por usted adoptada para el subsistema de recepción de datos cedidos. Ventajas y desventajas.
- Diseñe el modelo entidad-relación de la base de datos donde se almacenan los datos cedidos, sin tener en cuenta el correo electrónico ni la telefonía por Internet. Señale sólo los atributos más significativos.
- 7. Detalle las interacciones con otros sistemas y cómo las implementaría. Qué mecanismos de seguridad aplicaría. Justifique todas sus respuestas.
- 8. Qué tipo de líneas de comunicaciones utilizaría y qué mecanismos de seguridad aplicaría a las mismas. Justifique su elección.
- 9.) Para la gestión de las órdenes judiciales en papel, ¿elegiría un producto software o realizaría un desarrollo a medida? Justifique su respuesta.
- 10. En relación con la seguridad, conteste y justifique las siguientes cuestiones: 10.1. ¿Qué nivel de seguridad aplicaría a los datos cedidos desde el punto de vista de la protección de datos Den 0 18/19/4 personales? Indique la norma y artículo que lo determina. \$720/2007 SISOROP SIRECCP
 - 10.2. ¿En qué categoría clasificaría el Sistema de Información?
 - 10.3. ¿Sería necesario realizar auditorías? -
 - 10.4. ¿Sería obligatorio cifrar la base de datos? = 🐼
 - 10.5. ¿Sería necesario implementar un registro de accesos? (gc)
 - 10.6. ¿Qué certificados utilizaría?)
 - 10.7. ¿Sería necesario declarar este fichero ante la Agencia Española de Protección de Datos?
 - 10.8. ¿Y publicarlo en el Boletín Oficial del Estado (BOE)?
- 11. Indique dónde aplica el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) en el sistemà. Justifique su respuesta.
- 12. Dibuje una propuesta de pantalla del cuadro de mando del sistema, donde figuren los principales indicadores.

Adicionalmente se solicita que conteste a las siguientes cuestiones para una hipotética evolución del sistema:

Página 2 de 3

C/ Atocha, 106 28071 MADRID

Teléfonos: 91 2739100

2d 1720)-



INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL DE LAS XIX PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

- A. Para la gestión de las órdenes judiciales, cabría la posibilidad de plantear un nuevo proyecto para la recepción de órdenes por vía telemática. Elabore una breve nota para el Ministro (máximo 600 palabras), explicando beneficios y riesgos de esta hipotética solución, teniendo en cuenta la necesaria implicación de la Administración de Justicia.
- B. Indique qué coste podría suponer, para los operadores, la ampliación del plazo de conservación de los datos de 1 a 2 años. Justifique su respuesta en base a los datos de volumetría del Anexo y haciendo las hipótesis necesarias en su caso. No considere los datos de las comunicaciones llevadas a cabo mediante conexiones Internet.
- C. Se plantea la posibilidad de extender el sistema para que dé respuesta en tiempo real a operativos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) en movilidad. Señale qué impacto tendría sobre la solución por usted propuesta.
- D. Para la lucha contra el crimen organizado se plantea la necesidad de analizar árboles de relaciones.

 Indique la viabilidad y limitaciones de este hipotético proyecto.
- E. Para finalizar y a modo de conclusión, señale si identifica alguna deficiencia en la Ley, y proponga puntos de mejora.

Disposiciones generales



JEFATURA DEL ESTADO

18243

LEY 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

La aplicación de las nuevas tecnologías desarrolladas en el marco de la sociedad de la información ha supuesto la superación de las formas tradicionales de comunicación, mediante una expansión de los contenidos transmitidos, que abarcan no sólo la voz, sino también datos en soportes y formatos diversos. A su vez, esta extraordinaria expansión en cantidad y calidad ha venido acompañada de un descenso en los costes, haciendo que este tipo de comunicaciones se encuentre al alcance de cualquier persona y en cualquier rincón del mundo

La naturaleza neutra de los avances tecnológicos en telefonía y comunicaciones electrónicas no impide que su uso pueda derivarse hacia la consecución de fines inde-

seados, cuando no delictivos.

Precisamente en el marco de este último objetivo se encuadra la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la conservación de datos generados o tratados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones, y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico es el objetivo principal

de esta Ley.

El objeto de esta Directiva es establecer la obligación de los operadores de telecomunicaciones de retener determinados datos generados o tratados por los mismos, con el fin de posibilitar que dispongan de ellos los agentes facultados. Se entienden por agentes facultados los miembros de los Cuerpos Policiales autorizados para ello en el marco de una investigación criminal por la comisión de un delito, el personal del Centro Nacional de Inteligencia para llevar a cabo una investigación de seguridad amparada en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Órgá-nica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, así como los

CNJ-4311 DO12 Vydae Advar

funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata, pues, de que todos éstos puedan obtener los datos relativos a las comunicaciones que, relacionadas con una investigación, se hayan podido efectuar por medio de la telefonia fija o móvil, así como por Internet. El establecimiento de esas obligaciones, justificado en aras de proteger la seguridad pública, se ha efectuado buscando el imprescindible equilibrio con el respeto de los derechos individuales que puedan verse afectados, como son los relativos a la privacidad y la intimidad de las comunicaciones.

En este sentido, la Ley es respetuosa con los pronunciamientos que, en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, ha venido emitiendo el Tribunal Constitucional, respeto que, especialmente, se articula a través de dos garantías: en primer lugar, que los datos sobre los que se establece la obligación de conservación son datos exclusivamente vinculados a la comunicación, ya sea telefónica o efectuada a traves de Internet, pero en ningún caso reveladores del contenido de ésta; y, en segundo lugar, que la cesión de tales datos que afecten a una comunicación o comunicaciones concretas, exigirá, siempre, la autorización judicial previa.

En relación con esta última precisión, cabe señalar que la Directiva se refiere, expresamente, a que los datos conservados deberán estar disponibles a los fines de detección o investigación por delitos graves, definidos éstos de acuerdo con la legislación interna de cada Estado

miembro.

La Ley cuenta con diez artículos que se agrupan en

El Capítulo I («Disposiciones Generales») se inicia describiendo su objeto, que básicamente se circunscribe a la determinación de la obligación de conservar los datos enumerados en el artículo 3, que se hayan generado o tratado en el marco de una comunicación de telefonía fija o móvil, o realizada a través de una comunicación electrónica de acceso público o mediante una red pública de comunicaciones. Igualmente, se precisan los fines que, exclusivamente, justifican la obligación de conservación, y que se limitan a la detección, investigación y enjuicia-miento de un delito contemplado en el Código Penal o las leyes penales especiales, con los requisitos y cautelas que la propia Ley establece.

En este capítulo también se precisan las limitaciones sobre el tipo de datos a retener, que son los necesarios para identificar el origen y destino de la comunicación, así como la identidad de los usuarios o abonados de ambos, pero nunca datos que revelen el contenido de la comunicación. Igualmente, la Ley impone la obligación de conservación de datos que permitan determinar el momento y duración de una determinada comunicación, su tipo, así

monuto, devan, tyo

como datos necesarios para identificar el equipo de comunicación empleado y, en el caso de utilización de un equipo móvil, los datos necesarios para su localización.

En relación con los sujetos que quedan obligados a conservar los datos, éstos serán los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, o que exploten una red pública de comunicaciones electrónicas en España.

La Ley enumera en su artículo 3, de manera precisa y detallada, el listado de datos que quedan sujetos a la obligación de conservación en el marco de las comunicaciones por telefonía fija, móvil o Internet. Estos datos, que, se repite, en ningún caso revelarán el contenido de la comunicación, son los necesarios para identificar el origen y destino de la comunicación, su hora, fecha y duración, el tipo de servicio utilizado y el equipo de comunicación de los usuarios utilizado. En aplicación de las previsiones contenidas en la Directiva 2006/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, quedan incluidas también en el ámbito de aplicación de la Ley las denominadas llamadas telefónicas infructuosas. Igualmente se incluye la obligación de conservar los elementos que sean suficientes para identificar e momento de activación de los teléfonos que funcionen bajo la modalidad de prepago.

establecen los límites para efectuar la cesión de datos, el plazo de conservación de los mismos, que será, con carácter general, de doce meses desde que la comunicación se hubiera establecido (si bien reglamentariamente se podrá reducir a seis meses o ampliar a dos años, como permite la Directiva 2006/24/CE), y los instrumentos para garantizar el uso legitimo de los datos conservados, cuya cesión y entrega exclusivamente se podrá efectuar al agente facultado y para los fines establecidos en la Ley, estando cualquier uso indebido sometido a los mecanismos de control de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. Además, se establecen previsiones específicas respecto al regimen general regulador de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos contenido en la referida Ley Orgánica 15/1999.

En el Capítulo II («Conservación y cesión de datos») se

El Capítulo III, al referirse al régimen sancionador, remite, en cuanto a los incumplimientos de las obligaciones de conservación y protección y seguridad de los datos de carácter personal, a la regulación contenida en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. Por otro lado, los incumplimientos de la obligación de puesta a disposición de los agentes facultados, en la medida en que las solicitudes estaran siempre amparadas por orden judicial, constituirían la correspondiente infracción penal.

En las disposiciones contenidas en la parte final se incluyen contenidos diversos. Por un lado, y a los efectos de poder establecer instrumentos para controlar el empleo para fines delictivos de los equipos de telefonía móvil adquiridos mediante la modalidad de prepago, se establece, como obligación de los operadores que comercialicen dicho servicio, la llevanza de un registro con la identidad de los compradores.

Por último, la Ley incorpora en las disposiciones finales una modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para adaptarla al contenido de esta Ley, una referencia a su amparo competencial, una habilitación general al Gobierno para su desarrollo y un período de seis meses para que las operadoras puedan adaptarse a su contenido. CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas o de redes públicas de comunicación así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

2. Esta Ley se aplicará a los datos de tráfico y de localización sobre personas físicas y jurídicas y a los datos relacionados necesarios para identificar al abonado o usuario registrado.

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley el contenido de las comunicaciones electrónicas, incluida la información consultada utilizando una red de comunicaciones electrónicas.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Son destinatarios de las obligaciones relativas a la conservación de datos impuestas en esta Ley los operaciones que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o exploten redes públicas de comunicaciones, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Artículo 3. Datos objeto de conservación.

- Los datos que deben conservarse por los operadores especificados en el artículo 2 de esta Ley, son los siguientes:
- a) Datos necesarios para rastrear e identificar elorigen de una comunicación:
- 1.° Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:
 - i) Número de teléfono de llamada.
- ii) Nombre y dirección del abonado o usuario registrado.
- 2.º Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet:
 - i) La identificación de usuario asignada.
- ii) La identificación de usuario y el número de teléfono asignados a toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía.
- iii) El nombre y dirección del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado en el momento de la comunicación una dirección de Protocolo de Internet (IP), una identificación de usuario o un número de teléfono.
- b) Datos necesarios para identificar el destino de una comunicación:
- 1.° Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil:
- i) El número o números marcados (el número o números de teléfono de destino) y, en aquellos casos en que intervengan otros servicios, como el desvío o la transferencia de llamadas, el número o números hacia los que se transfieren las llamadas.
- ii) Los nombres y las direcciones de los abonados o usuarios registrados.

prigary o

6 mesos adophase al conhundo

- 2.° Con respecto al correo electrónico por Internet y la telefonía por Internet:
- i) La identificación de usuario o el número de teléfono del destinatario o de los destinatarios de una llamada telefónica por Internet.
- ii) Los nombres y direcciones de los abonados o usuarios registrados y la identificación de usuario del destinatario de la comunicación.
- c) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de una comunicación:
- 1.º Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil: la fecha y hora del comienzo y fin de la llamada o, en su caso, del servicio de mensajería o del servicio multimedia.
- 2.º Con respecto al acceso a Internet, al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet:
- i) La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a Internet registradas, basadas en un determinado huso horario, así como la dirección del Protocolo Internet, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet a una comunicación, y la identificación de usuario o del abonado o del usuario registrado.
- ii) La fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de correo electrónico por Internet o del servicio de telefonía por Internet, basadas en un determinado huso horario.
- d) Datos necesarios para identificar el tipo de comunicación.
- 1.º Con respecto a la telefonía de red fija y a la telefonía móvil: el servicio telefónico utilizado: tipo de llamada (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluido el reenvío o transferencia de llamadas) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia avanzados y servicios multimedia).
- Con respecto al correo electrónico por Internet y a la telefonía por Internet: el servicio de Internet utilizado.
- e) Datos necesarios para identificar el equipo de comunicación de los usuarios o lo que se considera ser el equipo de comunicación:
- 1.° Con respecto a la telefonía de red fija: los números de teléfono de origen y de destino.
 - 2.° Con respecto a la telefonía móvil:
 - i) Los números de teléfono de origen y destino.
- ii) La identidad internacional del abonado móvil (IMSI) de la parte que efectúa la llamada.
- iii) La identidad internacional del equipo móvil (IMEI) de la parte que efectúa la llamada.
 - iv) La IMSI de la parte que recibe la llamada.
- v) La IMEI de la parte que recibe la llamada.
 vi) En el caso de los servicios anónimos de pago por adelantado, tales como los servicios con tarjetas prepago, fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (el identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.
- 3.° Con respecto al acceso a Internet, correo electrónico por Internet y telefonía por Internet:
- i) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números.
- ii) La línea digital de abonado (DSL) u otro punto terminal identificador del autor de la comunicación.

- f) Datos necesarios para identificar la localización del equipo de comunicación móvil:
- 1.° La etiqueta de localización (identificador de celda)
- al inicio de la comunicación.

 2.º Los datos que permiten fijar la localización geográfica de la celda, mediante referencia a la etiqueta de localización, durante el período en el que se conservan los
- 2. Ningún dato que revele el contenido de la comunicación podrá conservarse en virtud de esta Ley.

CAPÍTULO II

Conservación y cesión de datos

Artículo 4. Obligación de conservar datos.

datos de las comunicaciones.

1. Los sujetos obligados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos especificados en el artículo 3 de esta Ley se conserven de conformidad con lo dispuesto en ella, en la medida en que sean generados o tratados por aquéllos en el marco de la prestación de los servicios de comunicaciones de que se trate.

En ningún caso, los sujetos obligados podrán aprovechar o utilizar los registros generados, fuera de los supuestos de autorización fijados en el artículo 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2. La citada obligación de conservación se extiende a los datos relativos a las llamadas infructuosas, en la medida que los datos son generados o tratados y conservados o registrados por los sujetos obligados. Se entenderá por llamada infructuosa aquella comunicación en el transcurso de la cual se ha realizado con éxito una llamada telefónica pero sin contestación, o en la que ha habido una intervención por parte del operador u operadores involucrados en la llamada.

3. Los datos relativos a las llamadas no conectadas están excluidos de las obligaciones de conservación contenidas en esta Ley. Se entenderá por llamada no conectada aquella comunicación en el transcurso de la cual se ha realizado sin éxito una llamada telefónica, sin que haya habido intervención del operador u operadores involucrados.

Artículo 5. Período de conservación de los datos.

- 1. La obligación de conservación de datos impuesta cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente, previa consulta a los operadores, se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos o una categoría de datos hasta un máximo de dos años o un mínimo de seis meses, tomando en consideración el coste del almacenamiento y conservación de los datos, así como el interés de los mismos para los fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito grave, previa consulta a los operadores.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre la obligación de conservar datos bloqueados en los supuestos legales de cancelación.

Artículo 6. Normas generales sobre cesión de datos.

- Los datos conservados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley sólo podrán ser cedidos de acuerdo con lo dispuesto en ella para los fines que se determinan y previa autorización judicial.
 La cesión de la información se efectuará única-
- 2. La cesión de la información se efectuará única mente a los agentes facultados.

A estos efectos, tendrán la consideración de agentes facultados:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando desempeñe funciones de policía judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 547 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

b) Los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, en el desarrollo de sus competencias como policía judicial, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) El personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

Artículo 7. Procedimiento de cesión de datos.

1. Los operadores estarán obligados a ceder al agente facultado los datos conservados a los que se réfiere el artículo 3 de esta Ley concernientes a comunicaciones que identifiquen a personas, sin perjuicio de la resolución judicial prevista en el apartado siguiente.

2. La resolución judicial determinará, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, los datos conservados que han de ser cedidos a los agentes facultados.

3. El plazo de ejecución de la orden de cesión será el fijado por la resolución judicial, atendiendo a la urgencia de la cesión y a los efectos de la investigación de que se trate, así como a la naturaleza y complejidad técnica de la operación.

Si no se establece otro plazo distinto, la cesión deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de las 8:00 horas del dia laborable siguiente a aquél en que el sujeto obligado reciba la orden.

Artículo 8. Protección y seguridad de los datos.

1. Los sujetos obligados deberán identificar al personal especialmente autorizado para acceder a los datos objeto de esta Ley, adoptar las medidas técnicas y organizativas que impidan su manipulación o uso para fines distintos de los comprendidos en la misma, su destrucción accidental o ilícita y su pérdida accidental, así como su almacenamiento, tratamiento, divulgación o acceso no autorizados, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

2. Las obligaciones relativas a las medidas para garantizar la calidad de los datos y la confidencialidad y seguridad en el tratamiento de los mismos serán las establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

3. El nivel de protección de los datos almacenados se determinará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en su normativa de desarrollo.

4. La Agencia Española de Protección de Datos es la autoridad pública responsable de velar por el cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y de la normativa de desarrollo aplicables a los datos contemplados en la presente Ley.

Artículo 9. Excepciones a los derechos de acceso y cancelación.

 El responsable del tratamiento de los datos to comunicará la cesión de datos efectuada de conformidad son esta Ley.

2. El responsable del tratamiento de los datos denegará el ejercicio del derecho de cancelación en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones

Artículo 10. Régimen aplicable al incumplimiento de obligaciones contempladas en esta Ley.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran derivar del incumplimiento de la obligación de cesión de datos a los agentes facultados.

Disposición adicional única. Servicios de telefonía mediante tarjetas de prepago.

1. Los operadores de servicios de telefonía móvil que comercialicen servicios con sistema de activación mediante la modalidad de tarjetas de prepago, deberán llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que adquieran una tarjeta inteligente con dicha modalidad de pago.

Los operadores informarán a los clientes, con carácter previo a la venta, de la existencia y contenido del registro, de su disponibilidad en los términos expresados en el número siguiente y de los derechos recogidos en el artículo 38.6 de la Ley 32/2003.

La identificación se efectuará mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos y nacionalidad del comprador, así como el número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento. En el supuesto de personas jurídicas, la identificación se realizará aportando la tarjeta de identificación fiscal, y se hará constar en el libro-registro la denomi-

nación social y el código de identificación fiscal.

2. Desde la activación de la tarjeta de prepago y hasta que cese la obligación de conservación a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, los operadores cederán los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por los agentes facultados, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, el personal del Centro Nacional de Inteligencia en el curso de las investigaciones de seguridad sobre personas o entidades, así como los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera.

3. Los datos identificativos estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley, respecto a los sistemas que garanticen su conservación, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, cancelación e identificación de la persona autorizada.

4. Los operadores deberán ceder los datos identificativos previstos en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, o al personal del Centro Nacional de Inteligencia, así como a los funcionarios de la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera, cuando les sean requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

5. Sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, constituyen infracciones a lo previsto en la presente disposición las siguientes:

po divocin

a) Son infracciones muy graves tanto el incumplimiento de la llevanza del libro-registro referido, como la negativa a la cesión y entrega de los datos a las personas

y en los casos previstos en esta disposición.

b) Son infracciones graves la llevanza incompleta de dicho libro-registro, así como la demora injustificada, en más de setenta y dos horas, en la cesión y entrega de los datos a las personas y en los casos previstos en esta disposición.

6. A las infracciones previstas en el apartado anterior les será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, correspondiendo la competencia sancionadora al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

El procedimiento para sancionar las citadas infracciones se iniciará por acuerdo del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, pudiendo el Ministerio del Interior instar dicho inicio.

En todo caso, se deberá recabar del Ministerio del Interior informe preceptivo y determinante para la resolu-

ción del procedimiento sancionador.

7. La obligación de inscripción en el libro-registro de los datos identificativos de los compradores que adquieran tarjetas inteligentes, así como el resto de obligaciones contenidas en la presente disposición adicional, comenzarán a ser exigibles a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

8. No obstante, por lo que se refiere a las tarjetas adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los operadores de telefonía móxil que comercialicen estos servicios dispondrán de un plazo de dos años a contar desde dicha entrada en vigor, para cumplir con las obligaciones de inscripción a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición adicional.

Transcurrido el aludido plazo de dos años, los operadores vendrán obligados a anular o a desactivar aquellas tarjetas de prepago respecto de las que no se haya podido cumplir con las obligaciones de inscripción del referido apartado 1 de esta disposición adicional, sin perjuicio de la compensación que, en su caso, corresponda al titular de las mismas por el saldo pendiente de consumo.

Disposición transitoria única. Vigencia del régimen de interceptación de telecomunicaciones.

Las normas dictadas en desarrollo del Capítulo III del Título III de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, continuarán en vigor en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 12, 38.2 c) y d) y 38.3 a) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Secreto de las comunicaciones.

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

2. Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes.

3. La interceptación a que se refiere el apartado anterior deberá facilitarse para cualquier comunicación que tenga como origen o destino el punto de terminación de red o el terminal específico que se determine a partir de la orden de interceptación legal, incluso aunque esté destinada a dispositivo de almacenamiento o procesamiento de la información; asimismo, la interceptación podrá realizarse sobre un terminal conocido y con unos datos de ubicación temporal para comunicaciones desde locales públicos. Cuando no exista una vinculación fija entre el sujeto de la interceptación y el terminal utilizado, este podrá ser determinado dinámicamente cuando el sujeto de la interceptación lo active para la comunicación mediante un código de identificación personal.

4. El acceso se facilitará para todo tipo de comunicaciones electrónicas, en particular, por su penetración y cobertura, para las que se realicen mediante cualquier modalidad de los servicios de telefonía y de transmisión de datos, se trate de comunicaciones de vídeo, audio, intercambio de mensajes,

ficheros o de la transmisión de facsímiles.
El acceso facilitado servirá tanto para la supervisión como para la transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la comunicación electrónica interceptada y la información relativa a la interceptación, y permitirá obtener la señal

con la que se realiza la comunicación.

- 5. Los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos mediante real decreto, los datos indicados en la orden de interceptación legal, de entre los que se relacionan a continuación:
- a) Identidad o identidades del sujeto objeto de la medida de la interceptación.

Se entiende por identidad: etiqueta técnica que puede representar el origen o el destino de cual-quier tráfico de comunicaciones electrónicas, en general identificada mediante un número de identidad de comunicaciones electrónicas físico (tal como un número de teléfono) o un código de identidad de comunicaciones electrónicas lógico o virtual (tal como un número personal) que el abonado puede asignar a un acceso físico caso a caso.

b) Identidad o identidades de las otras partes involucradas en la comunicación electrónica.

c) Servicios básicos utilizados.

- d) Servicios suplementarios utilizados.
- e) Dirección de la comunicación.
- f) Indicación de respuesta.
 q) Causa de finalización.
- h) Marcas temporales.
- i) Información de localización.
- j) Información intercambiada a través del canal de control o señalización.

- Además de la información relativa a la interceptación prevista en el apartado anterior, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado, salvo que por las características del servicio no estén a su disposición y sin perjuicio de otros datos que puedan ser establecidos mediante real decreto, de cualquiera de las partes que intervengan en la comunicación que sean clientes del sujeto obligado, los siguientes datos:
 - Identificación de la persona física o jurídica.

Domicilio en el que el proveedor realiza las notificaciones.

Y, aunque no sea abonado, si el servicio de que se trata permite disponer de alguno de los siguientes:

- c) Número de titular de servicio (tanto el número de directorio como todas las identificaciones de comunicaciones electrónicas del abonado).
- Número de identificación del terminal. e) Número de cuenta asignada por el proveedor de servicios Internet.
 - f) Dirección de correo electrónico.
- Junto con los datos previstos en los apartados anteriores, los sujetos obligados deberán facilitar, salvo que por las características del servicio no esté a su disposición, información de la situación geográfica del terminal o punto de termina-ción de red origen de la llamada, y de la del destino de la llamada. En caso de servicios móviles, se proporcionará una posición lo más exacta posible del punto de comunicación y, en todo caso, la identi-ficación, localización y tipo de la estación base afectada.
- 8. Con carácter previo a la ejecución de la orden de interceptación legal, los sujetos obligados deberán facilitar al agente facultado información sobre los servicios y características del sistema de telecomunicación que utilizan los sujetos objeto de la medida de la interceptación y, si obran en su poder, los correspondientes nombres de los abonados con sus números de documento nacional de identidad, tarjeta de residencia o pasaporte, en el caso de personas físicas, o denominación y código de identificación fiscal en el caso de personas jurídicas.

9. Los sujetos obligados deberán tener en todo momento preparadas una o más interfaces a través de las cuales las comunicaciones electrónicas interceptadas y la información relativa a la interceptación se transmitirán a los centros de recepción de las interceptaciones. Las características de estas interfaces y el formato para la transmisión de las comunicaciones interceptadas a estos centros estarán sujetas a las especificaciones técnicas que reglamentaria mente se establezcan por el Ministerio de Industria,

Turismo y Comercio. 10. En el caso de que los sujetos obligados apliquen a las comunicaciones objeto de interceptación legal algún procedimiento de compresión, cifrado, digitalización o cualquier otro tipo de codificación, deberán entregar aquellas desprovistas de los efectos de tales procedimientos, siempre que sean reversibles.

Las comunicaciones interceptadas deben proveerse al centro de recepción de las interceptaciones con una calidad no inferior a la que obtiene el destinatario de la comunicación.»

Dos. El último párrafo del apartado 5 del artículo 38 pasa a tener la siguiente redacción:

«Lo establecido en las letras a) y d) del apartado 3 de este artículo se entiende sin perjuicio de las obli-

gaciones establecidas en la Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.»

Tres. En el artículo 53, se modifican los párrafos o) y z), que quedan redactados de la siguiente forma:

El incumplimiento deliberado, por parte de los operadores, de las obligaciones en materia de interceptación legal de comunicaciones impuestas en desarrollo del artículo 33 de esta Ley y el incumplimiento deliberado de las obligaciones de conservación de los datos establecidas en la Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones.»

«z) La vulneración grave o reiterada de los derechos previstos en el artículo 38.3, salvo el previsto por el párrafo h), cuya infracción se regirá por el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de protección y seguridad de los datos almacenados establecidas en el artículo 8 de la Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones.»

Cuatro. En el artículo 54 se modifican los párrafos ñ) y r), que quedan redactados de la siguiente forma:

«ñ) El incumplimiento, por parte de los operadores, de las obligaciones en materia de interceptación legal de comunicaciones impuestas en desarrollo del artículo 33 de la presente Ley y el incumplimiento de las obligaciones de conservación de los datos establecidas en la Ley de Conservación de Datos relativos a las Comunicaciones Electrónicas y a las Redes Públicas de Comunicaciones, salvo que deban considerarse como infracción muy grave, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.»

«r) La vulneración de los derechos previstos en el artículo 38.3, salvo el previsto por el párrafo h), cuya infracción se regirá por el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, y el incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad de los datos establecidas en el artículo 8 de la Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, salvo que deban considerarse

como infracción muy grave.»

Disposición final segunda. Competencia estatal.

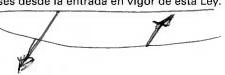
Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, y del artículo 149.1.21.ª, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicacio-

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Disposición final cuarta. Formato de entrega de los datos.

 La cesión a los agentes facultados de los datos guya conservación sea obligatoria, se efectuará en for mato electrónico, en la forma que se determine por Orden conjunta de los Ministros de Interior, de Defensa y de Economia y Hacienda, que se aprobará en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley.



2. Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma para configurar, a su costa, sus equipos y estar técnicamente en disposición de cumplir con las obligaciones de conservación y cestón de datos.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

18244

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas y Resoluciones de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), aprobadas en el XIX Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, hecho en Río de Janeiro el 16 de agosto de 2005.

Por cuanto el día 16 de agosto de 2005, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Río de Janeiro las Actas y Resoluciones de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), adoptadas en el XIX Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP) en el mismo lugar y fecha

Vistos y examinados los ocho Capítulos del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, y las cincuenta y cuatro Resoluciones,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación

española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellas se dispone, como en virtud del presente las apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlas, observarlas y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 9 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

Las presentes Actas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2006 de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Constitución y el Artículo 136 del Reglamento General de la UPAEP.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 26 de septiembre de 2007.–El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

(En suplemento aparte se publican las Actas correspondientes)

MINISTERIO DE DEFENSA

18245

ORDEN DEF/3033/2007, de 11 de octubre, por la que se modifica el despliegue de la Unidad Militar de Emergencias, que figura en el anexo IV del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.

El Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias (UME), atribuye al Ministro de Defensa la competencia para establecer los planes de transición a las nuevas estructuras de la Fuerza de los Ejércitos, y le autoriza a modificar la estructura orgánica y el despliegue que figuran en sus anexos. En virtud de dicha autorización, mediante la Orden DEF/448/2007, de 27 de febrero, y la Orden DEF/1766/2007, de 13 de junio, se procedió a modificar determinados anexos del citado real decreto.

En este sentido, la Orden DEF/1766/2007, de 13 de junio, por la que se desarrolla el encuadramiento, organización y funcionamiento de la UME, estableció un nuevo anexo IV relativo al despliegue de la citada Unidad.

Finalmente, como consecuencia de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2007, de 3 de agosto, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Canarias, que insta al Ministro de Defensa a que adopte las medidas necesarias para establecer en la Isla de Tenerife una unidad de intervención de la UME, que se sumará a la existente en la Isla de Gran Canaria, se hace preciso modificar nuevamente el anexo IV del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, relativo al despliegue de la UME.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera.2 del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril,

DISPONGO:

Apartado único.-Modificación del despliegue de la Unidad Militar de Emergencias, que figura en el anexo IV del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, por el que se establece la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias, modificado por la Orden DEF/1766/2007, de 13 de junio.

Se añade una nueva letra g) al apartado 4, referido al II Batallón de Intervención en Emergencias, en Morón (Sevilla), del anexo IV del Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, con la siguiente redacción:

«g) Unidad de Intervención en Emergencias Naturales, en Los Rodeos-San Cristóbal de la Laguna (Santa Cruz de Tenerife).»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo regulado en esta orden ministerial.

Anexo: Extracto de estadísticas sobre comunicaciones

Fuente: Informe anual 2009. Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

COMUNICACIONES FIJAS

Líneas y clientes

40. NÚMERO DE LÍNEAS EN SERVICIO POR SEGMENTO Y TASA DE PENETRACIÓ
--

	RESIDENCIAL.	MESOCIOZ	TOTAL	TOTAL LÍNEAS/100 MABITANTES
2003	12.471.990	5.287.174	17.759.164	41,6
2004	12.555.720	5.378.757	17.934.477	41,5
2005	12.527.532	6.933.300	19.460.832	44,1
2006	12.758.927	7.106.110	19.865.037	44,4
2007	12.891.005	7.301.500	20.192.505	44,7
2008	13.132.823	7.443.247	20.576.070	44,6
2009	13.156.964	7.176.854	(20.333.818)	43,5

41. NÚMERO DE CLIENTES POR TIPO DE ACCESO²¹

	CLIENTES DE ACCESO DIRECTO	CLIENTES DE ACCESO INDINECTO	TOTAL CLIENTES
2001	13.853.387	5.563.647	19.417.034
2002	13.842.710	5.476.960	19.319.670
2003	13.866.390	3.341.804	17.208.194
2004	14.051.824	3.105.581	17.157.405
2005	14.014.735	2.745.624	16.760.359
2006	14.325.108	2.297.195	16.622.303
2007	14.539.759	2.107.980	16.647.739
2008	14.834.607	1.413.656	16,248.263
2009	14.893.981	1.117.549	16.011.530

Tráfico

43. MINUTOS CURSADOS Y DISTRIBUCIÓN POR TIPO DE TRÁFICO (millones de minutos y porcentaje)

	2002	2003	2904	2905	2006	2007	2008	2009
Fijos nacionales	61.417,54	58.223,11	53.786,84	51.299,88	50.090,79	51.275,66	51.899,28 (53.364,93
	48,5%	51,5%	52,9%	56,0%	61,3%	65,3%	70,5%	15,7%
Acceso a Internet	51.098,94	39.426,53	31.181,65	21.008,00	13.505,24	9.560,39	5.255,40	2.636,98
	40,4%	34,9%	30,6%	22,9%	16,5%	12,2%	7,1%	3,7%
Internacional	2.772,78	3.256,27	3.688,52	4.705,37	5.296,41	5.477,22	4.718,97	4.031,44
	2,2%	2,9%	3.6%	5,1%	6,5%	7,0%	6,4%	5,7%
A móviles	7.564,05	8.453,88	8.697,20	8.197,88	7.697,66	7.366,64	6.682,51	6.008,15
	6.0%	7,5%	8,5%	9,0%	9,4%	9,4%	9.1%	8,5%
Inteligencia de red	2.800,60	3.080,69	3.893,04	4.710,80	4.377,76	4.037,35	4.234,30	3.873,55
	2,2%	2,7%	3,8%	5,1%	5,4%	5,1%	5.8%	5,5%
Otro tráfico	923,00	666,26	503,67	1.641,45	725,74	842,37	800,69	589,02
	0,7%	0,6%	0,5%	1,8%	0,9%	1,1%	1,1%	0,8%
Total	126.576,90	13.106,74	101.750,93	91.563,38	81.693,59	78.559,63	73.591,14	70.504,07
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Precios y otras ratios relevantes

50. TRÁFICO POR LÍNEA EN SERVICIO (minutos/línea/año)

	2903	2064	2005	2006	2007	2008	2009
Residencial	4.429,88	4.141,78	3.737,05	3.450,14	3.445,15	3.293,01	3.346,81
Negocias	10.942,95	9.248,96	6.453,98	5.301,56	4.676,88	4.076,80	3.688,28
Total	6.368,92	5.673,48	4.705,01	4.112,43	3.890,53	3.576,54	3.467,33

	RESIDENCIAL	%/RESIDENCIAL	MEGOCIOS	% / MEGOCIOS	TOTAL	%/TOTAL
Telefónica de España	9.056.507	68,8	5,704.194	79,5	14.760.701	72,6
Ono	1.812.829	13,8	280.130	3,9	2.092.959	10,3
Vodafone	612.937	4,7	443.088	6,2	1.056.025	5,2
lazztel	524.226	4,0	123.884	1,7	648.110	3,2
Orange	473.986	3,6	55.739	0,8	529.725	2,6
Euskaltel	287.216	2,2	84.880	1,2	372.096	1,8
R	187,310	1,4	81.281	1,1	268.591	1,3
TeleCable	101.875	0,8	26.724	0,4	128.599	0,6
Resto	100.078	0,8	376.934	5,3	477.012	2,3
Total	13.156.964	100,0	7.176.854	100,0	20.333,818	100,0

	TRÁFICO	%/TOTA
Telefónica de España	42.892,12	60,8
One	8.752,66	12,4
Orange	4.637,85	6,6
Jazztel	4.374,87	6,2
Vodafone	3.576,38	5,1
Euskaltel	1.206,27	1,7
BT	928,87	1,3
Resto	4.135,05	5,9
Total	70.504,07	100,0

COMUNICACIONES MÓVILES

	2000	2501	2902	2003	2004	2005	2006	2907	2008	200
Telefonia móvil	24.265.059	29.655.729	33,530,997		38.622.582			48.422.470	49.623.339	51.083.88
Pospago	8.528.403	10.384.261	12.657.346		18.555.948			27.657.855	29.310.320	30.203.95
Prepago	15.736.656	19.271.468	20.873.651		20.066.634	·····	·····	20.764.615	20.313.019	20.879.92
Datacards				_	-	~	324.653	653.130	1.188.226	1.960,78
UMTS	_	_	-			_	276.450	99.300	80.805	97.33
HSDPA	_	_		*	-		48.203	553.830	1.107.421	1.863.44
Total	24.265.059	29.655.729	33.530.997	37.219.839	8.622.582	42.593.832		49,075,600	50.811.565	53.844.66
Tráfico										
89. MINUT	OS POR T	IPO DE TI	RÁFICO® (millones de	minutos)					
	201	30 201	B1 2003	2003	200	4 280	2006	2907	2908	200
Fija nacional	4.213,1	6 4.454,1	14 5.129,19	5.453,28	5.743,6	6.444,50	6.811,08	7.412,08	7.417,36	6.708,75
Móvil nacional	9,374,0	5 12.921,0	6 17.101,61	23.004,13	28.724,8	38.838,63	47.613,28	56.136,25	59.477,68	59.369,9
On net		_	-		18.996,8	26.533,37	32.523,64	38.861,83	39.825,20	36.958,9
Off net		-	-		9.728,1			17.274,43	19.652,47	22.411,05
Internacional	355,0	5 441,6	61 481,61	517,52	667,1	7 795,01	1.007,25			1.874,19
Inteligencia red	375,8	5 651,4	15 735,86		457,3			712,74		
Itinerancia inter	macional	-	_	432,21	488,9	531,58	642,43	778,64	801,43	728,24
Otro tráfico	722,6	2 1.741,9	9 1.367,94	1.156,09	1.038,0	9 1.048,31	1.031,44	1.276,13	1.160,17	
Total tráfico	15.040,7	4 20.210,3	24 24.816,21	30.942,40	37.120,0	5 48.252,06			~~~~~~~	70.556,63
90. MENSA	JES CORT	OS (millor	nes de men	saies)						
				*************		0000	2407	20	08	2999
Managias S				20	05	2066	2007	44		
menoples o	MS entre abor	nados		8.635,1		760,68	9.539,44	8.940,6		42,52
Nacional	MS entre abor	nados			39 8.	······································			S5 8. 2	
	MS entre abor	nados		8.635,1	39 8. 36 8.	760,68	9.539,44	8.940,6	35 8.2 38 8.0	42,52
Nacional	MS entre abor	nados		8.635,1 8.512,1	89 8. 86 8. 85 5.	760,68 620,58	9.539 ,44 9.379,30	8.940,6 8.770,8	85 8.2 88 8.0 81 4.8	42,52 75,26
Nacional On net		nados		8.635,1 8.512,1 5.221,1	89 8. 86 8. 85 5. 21 3.	760,68 620,58 501,99	9.539,44 9.379,30 6.258,74	8.940,6 8.770,8 5.393,6	85 8.2 88 8.0 81 4.8 27 3.2	42,52 75,26 74,29
Nacional On net Off net Internacio				8.635,1 8.512,1 5.221,1 3.291,1	89 8. 86 8. 55 5. 21 3.	760,68 620,58 501,99 118,59	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2	35 8.2 38 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1	42,52 75,26 74,29 900,97
Nacional On net Off net Internacio	nal			8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,; 123,i	39 8. 36 8. 55 5. 21 3. 33	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7	85 8.2 88 8.0 81 4.8 27 3.2 77 1 14 1	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M	nal			8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,i 123,i	89 8. 86 8. 85 5. 21 3. 93	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7	8.5 8.2 88 8.0 81 4.8 27 3.2 17 1 14 1 11 1	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26 29,00
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M	nal			8.635,1 8.512,1 5.221,4 3.291,1 123,1 143,4	89 8. 86 8. 55 5. 21 3. 03 57	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1	35 8.2 88 8.0 61 4.8 27 3.2 77 1 14 1 13	42,52 75,26 74,29 900,97 67,26 29,00 27,30
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net	nal IMS entre abo			8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,i 123,i 143,i 143,	89 8. 86 8. 65 5. 21 3. 03 67 11	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,1 169,7 159,1 157,7	35 8.2 88 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26 29,00 27,30 89,12
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net	nal IMS entre abo	nados	bre SMS y MM	8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,i 123,i 143,i 143,i 98,i 44,i	89 8. 86 8. 85 5. 21 3. 93 57 11 40 70 57	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1	35 8.2 88 8.0 61 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 33	42,52 75,26 74,29 900,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de	nal IMS entre abo	nados adicional so	bre SMS y MM	8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,i 123,i 143,i 143,i 98,i 44,i	89 8. 86 8. 85 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1	35 8.2 88 8.0 61 4.8 27 3.2 77 1 14 1 13 1 3 68 42 2.1	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de	nal IMS entre abo nal e tarificación	nados adicional so	bre SMS y MM	8.635,1 8.512,1 5.221,1 3.291,1 123,1 143,1 143,1 98,4 44,0,5 \$ 4.014,1	89 8. 86 8. 55 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57 94 4.	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1 53,5 1,4	35 8.2 88 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 13 58 12 56 2.1 37 1	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de Itinerancia Total	nal IMS entre abo nal e tarificación : internacional	nados adicional so		8.635,1 8.512,1 5.221,1 3.291,1 123,1 143,1 143,1 98,4 44,1 0,1 S 4.014,1	89 8. 86 8. 55 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57 94 4.	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47 96,70	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1 53,5 2.516,6 114,6	35 8.2 88 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 13 58 12 56 2.1 37 1	42,52 75,26 74,29 900,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30 03,40
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de Itinerancia Total	nal IMS entre abo nal e tarificación : internacional tras ratios	nados adicional so relevante	28	8.635,1 8.512,1 5.221,4 3.291,1 123,1 143,4 144,1 98,4 44,1 0,1 S 4.014,1 33,4	89 8. 86 8. 55 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57 94 4.	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47 96,70	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1 53,5 2.516,6 114,6	35 8.2 88 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 13 58 12 56 2.1 37 1	42,52 75,26 74,29 900,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30 03,40
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de Itinerancia Total Precios y o	nal IMS entre abo nal e tarificación : internacional tras ratios	nados adicional so relevante	28	8.635,1 8.512,1 5.221,4 3.291,1 123,1 143,4 144,1 98,4 44,1 0,1 S 4.014,1 33,4	89 8. 86 8. 55 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57 94 4.	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31 44,54	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47 96,70	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1 53,5 2.516,6 114,6	35 8.2 88 8.0 31 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 13 58 12 56 2.1 37 1	42,52 75,26 74,29 900,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30 03,40
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de Itinerancia Total Precios y o	nal IMS entre abo nal e tarificación : internacional tras ratios	nados adicional sol relevante NEA ^{44, 45} (es (minutos/tír	8.635,1 8.512,1 5.221,1 3.291,1 123,1 143,1 143,1 98,4 44,0,1 S 4.014,1 33,1 12.827,1	89 8. 86 8. 85 5. 21 3. 03 57 11 40 70 57 94 4.	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31 44,54 425,77	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47 96,70 12.395,96	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,2 169,7 159,1 157,7 104,1 53,5 1,4 2.516,6 114,8 11.731,3	35 8.2 38 8.0 51 4.8 27 3.2 77 1 44 1 71 1 133 58 42 56 2.1 37 1 42 10.6	42,52 75,26 74,29 00,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30 03,40 59,22
Nacional On net Off net Internacio Mensajes M Nacional On net Off net Internacio Servicios de Itinerancia Total Precios y o	nal IMS entre abo nal e tarificación : internacional tras ratios CO POR LÍ	nados adicional so relevante NEA ^{44, 45} (2002	28 (minutos/lín 2803	8.635,i 8.512,i 5.221,i 3.291,i 123,i 143,i 144,i 98,i 44,i 0,i S 4.014,i 33,i 12.827,i 1984	89 8. 86 8. 85 5. 21 3. 93 8. 87 91 92 92 92 92 92 92 92 92 92 92 92 92 92	760,68 620,58 501,99 118,59 140,10 216,24 215,03 151,19 63,84 1,21 404,31 44,54 425,77	9.539,44 9.379,30 6.258,74 3.120,57 160,14 276,34 275,18 216,60 58,57 1,16 2.483,47 96,70 12.395,96	8.940,6 8.770,8 5.393,6 3.377,7 169,7 159,1 157,7 104,1 53,8 1,4 2.516,6 114,8 11.731,3	35 8.2 88 8.0 61 4.8 27 3.2 77 1 14 1 13 3 68 3 12 10.6 2008	42,52 775,26 774,29 900,97 67,26 29,00 27,30 89,12 38,18 1,69 84,30 03,40 59,22

101. LÍNEAS POR TIPO DE SEGMENTO⁴⁸ (número de lineas)

		2	908		2009				
	POSI	POSPAGO		PREPAGO		03	PREPAGO		
	RESIDENCIAL	NECOCIOS	RESIDENCIAL	MEROCIOS	RESIDENCIAL	MEGRICIOS	RESIDENCIAL	NECOCIOS	
Movistar	7.699.996	5.598.629	9.023.147	-	8.133.530	5.339.655	8.805.527	-	
Vodafone	6.101.413	3.178.444	5.929.371	-	6.261.864	3.178.277	6.075.679	-	
Orange	4.122.886	1.944.705	4.218.404	-	4.201.300	1.916.708	4.310.917	-	
Yoigo	370.414	•	600.316	+	661.088	-	600.316	-	
Resto	227.018	66.815	541.170	119	437.846	73.685	1.087.064	424	
Total	18.521.727	10.788.593	20.312.408	811	19.695.628	10.508.325	20.879.503	424	

104. TRÁFICO POR OPERADOR (millones de minutos y porcentaje)

	PREPAGO	7007 0349209	TOTAL	PREPAGO	2001 Pospaso	TOTAL	PRIPAGO	2009 POSPAGO	TOTAL
Movistar	4.933,01	26.092,39	31.025,41	4.485,61	27.216,03	31.701,64	3.771,54	26.574,34	30.345,88
	42,8%	46,4%	45,8%	40,7%	45,3%	44,6%	37,0%	44,0%	43,0%
Vodafone	4.732,55	18.951,02	23.683,57	4.472,56	19.927,35	24.399,91	3.807,39	19.791,45	23.598,84
	41,1%	33,7%	34,9%	40,6%	33,2%	34,3%	37,4%	32,8%	33,4%
Orange	1.729,10	10.886,33	12.615,43	1.573,44	12.271,38	13.844,81	1.459,66	12.836,45	14.296,11
	15,0%	19,4%	18,6%	14,3%	20,4%	19,5%	14,3%	21,3%	20,3%
Yoigo	45,15	115,43	160,59	305,50	403,49	708,99	464,34	753,16	1.217,50
	0,4%	0,2%	0,2%	2,8%	0,7%	1,0%	4,6%	1,2%	1,7%
Resto	82,60	211,84	294,44	170,79	284,80	455,59	687,53	410,78	1.098,30
	0,7%	0,4%	0,4%	1,6%	0,5%	0,6%	6,7%	0,7%	1,6%
Total	11.522,42 180,0%	56.257,02 100,0%	67.779,43 100,0%	11.007,90 100,0%		71.110,95 100.0%	10.190,46 100.0%	60.366,17 100.0%	

105. MENSAJES CORTOS (millones de mensajes y porcentaje)

	PREPACO	2007 Pospago	TOTAL	PREPAGO	2008 POSPAGO	TOTAL	PREPAGO	2008 POSPAGO	TOTAL
Movistar	2.199,15	3.286,48	5.485,63	1.644,29	3.416,93	5.061,22	1.427,89	3.188,83	4.616,81
	<i>48,0</i> %	42,0%	44,3%	45,0%	42,3%	43,1%	45,8%	42,3%	43,3%
Vodatone	1.456,34	2.73 4 ,93	4.191,27	1.037,87	2.491,07	3.528,95	999,47	2.464,16	3.463,63
	31,8%	<i>35,0%</i>	33,8%	28,4%	30,8%	30,1%	32,1%	32,7%	32,5%
Orange	900,22	1.756,81	2.657,04	890,87	2.088,30	2.979,17	560,12	1.744,41	2.304,54
	19,7%	22,5%	21,4%	24,4%	25,8%	<i>25,4%</i>	18,0%	23,1%	21,6%
Yoigo	13,26	18,48	31,74	52,60	52,76	105,36	79,12	96,50	175,62
	0,3%	0,2%	0,3%	1,4%	0,7%	<i>0,9</i> %	2,5%	1,3%	1,6%
Resto	9,40	20,87	30,28	26,97	29,65	56,62	51,51	47,12	98,63
	<i>0,2%</i>	<i>0,3</i> %	<i>0,2%</i>	0,7%	0,4%	0,5%	<i>1,7</i> %	0,6%	<i>0,9%</i>
Total	4,578,37	7.817,58	12.395,96	3.652,61	8.078,71	11.731,32	3.118, 09	7.541,02	10.659,22
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,8%	100,0%	100,0%	100,0%

SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Líneas

	2064	2805	2006	2007	2008	2809
Acceso a Internet conmutado	1.851.708	1.199.118	840.661	535.855	340.263	189.223
Residencial	1.719.595	1.006.905	662.550	399.668	220.938	104.401
Negocias	132.113	192.213	178.111	136.187	119.325	84.822
Acceso a Internet dedicado	3.401.411	5.035.203	6.690.032	8.055.780	9.135.959	9.799.486
Residencial	2.523.542	3.743.674	5.165.176	6.314.673	7.258.584	7.890.544
XDSL	1.715.324	2.676.783	3.781.821	4.677.726	5.454.735	5.972.200
Cable-módem	793.033	1.053.509	1.354.175	1.573.922	1.722.752	1.817.631
LMDS	4.260	9.893	20.469	32.112	1.176	569
WIFI-WIMAX	6.934	452	5.654	29.174	75,984	84.206
FITx	_	-	-	_	2.255	15.229
Otros	3.991	3.037	3.057	1.739	1.682	709
Negocios	877.869	1.291.529	1.524.856	1.741.107	1.877.375	1.908.942
XDSL	829.994	1.170.768	1.436.991	1.632.647	1.752.990	1.775.609
Cable-módem	42.727	116.157	81.680	101.478	117.176	121.468
LMDS	3.351	3.507	2.566	2.770	1.763	1.890
WIFI-WIMAX	99	78	836	1.275	2.832	6.133
FTTX	~	-	-	-	1.630	3.440
Otros	1.698	1.019	2.783	2.937	984	402
Total	5.253.119	6.234.321	7.530.693	8.591.635	9.476.222	9.988.709

Parámetros individualizados y cuotas de mercado

121	MIMEDO DE I	INEAS DE LOS	SEDVICIOS DE	ACCESO DEDICADO
121.	NUNERU DE I	LINEAS DE LUS	SERVICIUS DE	ACCEDO DEDICADO

	2005	2006	2007	2008	2009
Telefónica de España	2.708.636	3.717.667	4.538.644	5.155.255	5.375.059
Ono	1.014.502	1.144.724	1.312.106	1.393.494	1.447.296
Orange	816.098	992.878	1.122.017	1.163.970	1.086.259
Jazztel	130.374	253.143	259.936	380.791	591.995
Vodafone	66.996	172.824	276.927	393.818	580.583
Euskaltel	107.556	147.484	174.064	202.730	218.233
R	69.085	92.731	125.012	150.639	175.679
TeleCable	61.720	72.612	83.794	96.653	106.262
lberbanda	10.433	21.025	31.552	46.053	57.913
Procono	-	6.537	9.200	15.417	20.949
Arrakis	15.979	17.084	18.354	18.192	16.667
Resto	33.824	51.323	104.174	118.947	122.591
Total	5.035.203	6.690.032	8.055.780	9.135.959	9.799.486

123. LÍNEAS POR VELOCIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO DEDICADOSª

	TELEFÓNICA DE ESPAÑA	OPERADORES DE CABLE	RESTO	TOTAL
<1 Mbps	1.319	12.982	52.979	67.280
1 Mbps	777.354	39.431	271.288	1.088.073
2 Mbps	98.394	130.723	94.850	323.967
3 Mbps	1.538.425	524.840	416.695	2.479.960
>=4 Mbps <=10 Mbps	2.940.954	918.916	770.021	4.629.891
>10 Mbps <20 Mbps	-	290.806	26.710	317.516
20 Mbps	17.640	22.829	821.188	861.657
>20 Mbps	973	27.892	2.277	31.142
Total	5.375.059	1.968.419	2.456.008	9.799.486